

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., de 10 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022-0256, informándole que obra recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, pendiente de ser resuelto. -Sírvasse proveer.

(original firmado)
NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se halla en el anexo 07 del expediente digital, escrito del apoderado de la ejecutante, mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra del auto del 2 de noviembre de 2022, notificado en estado el día 19 de diciembre de 2022, en esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

“(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...)”

Al respecto y dado que el recurso se interpuso en la oportunidad legal concedida, se procede a realizar un análisis del auto atacado.

Solicita el recurrente, que se reponga la decisión, fundamentada en dos aspectos:

El primero referente a su discrepancia en el hecho denotado por el Despacho frente a la imposibilidad de librar mandamiento de pago con la documental aportada, dado que no se anexó la liquidación, pues considera que dentro del plenario claramente obra con sello de la Empresa **Cadena Courier**, la *copia cotejada*, esta anotación se encuentra en la parte superior derecha de las hojas soporte de liquidación, a folios 9 12 del escrito primigenio de la demanda aunado a la certificación a folio 13 del mismo escrito, de igual forma recibió la respectiva liquidación.

El segundo respecto a la inconformidad que le representa el hecho señalado por el Despacho, frente a la diferencia entre los valores indicados en el

requerimiento y en el título ejecutivo presentado a la parte demandada dado que se trate de un título complejo, pues considera que una vez se efectúa la liquidación enviada, es decir desde el día TREINTA (30) de Septiembre de DOSMIL VEINTIUNO (2.021) y el título se expidió el día VEINTIUNO (21) de Febrero del año DOS MIL VEINTIDOS (2.022), durante este tiempo se causaron moras adicionales, por lo que el título se constituyó por el valor completo, teniendo claro que no obstante los requerimientos hechos al deudor hizo caso omiso a ellos.

Fundamenta su argumento en lo señalado en Sentencia SL2278-2020 de 26 de mayo de 2.020, en lo atinente a la plena convicción de las pruebas que debe tener el Juez, a fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se persiguen en un proceso laboral.

Que conforme con lo manifestado, considera que la recurrente llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a la **ASOCIACION DE VIVIENDA BOSQUES DE ORIENTE DE INTERES SOCIAL ASOBOSQUES**, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente y en cuanto tiene que ver con el tema de los intereses cobrados por aquellos periodos que se encuentran bajo lo preceptuado por el Decreto 538 de 2.020, se debe tener en cuenta que, para los periodos a cobrar todos estos están por fuera de dicha normatividad, que por lo tanto, son susceptibles de ser ejecutados, pero acatando lo expresado en la normatividad señalada, no es menos cierto que el hecho del cobro de estos intereses no hace que la obligación o el título no deban ser ejecutados, lo procedente sería librar el mandamiento de Pago por concepto de Capital el cual esta incólume tanto en el requerimiento como en el título y que se encuentran amparados por el Decreto 538 de 2.020 en su artículo 26.

Así las cosas considera que las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 1702 de 2021, tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por ello, solicita **REVOCAR** el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayado fuera de texto).

Para desarrollar la función legal o reglamentaria precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (...) (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (Subrayado fuera de texto original)

Tampoco podemos dejar de un lado las resoluciones emitidas por parte de la UGPP, particularmente la Resolución 2082 de 2016, que regía para el momento de presentación de la presente demanda ejecutiva, la cual consagró en sus artículos 11, 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días

calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Sin olvidar que actualmente, se encuentra vigente la Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, sin embargo, esta normativa no se abordará, pues como se indicó en líneas anteriores, para el momento de constituir el título ejecutivo no tenía plena eficacia, esto de conformidad con lo dispuesto en su art. 22, en donde estipulo que la Resolución 2082 de 2016, estaría vigente por seis meses más contados a partir de la respectiva publicación.

Igualmente, sobre la naturaleza del título ejecutivo para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, en la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270:

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De otra parte, el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, de manera que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que para el caso concreto nos encontramos frente a la existencia de un título complejo, conformado por varias actuaciones que conjugadas correctamente, dan lugar al surgimiento de una obligación exigible por la vía ejecutiva laboral.

De esta manera y descendiendo al caso concreto se advierte que, se

presentó como título base de recaudo por la ejecutante la cuenta de cobro de aportes adeudados por la parte ejecutada Asociación de Vivienda Bosques de Oriente de Interés Social, visto a folio 8 del anexo 01. Demanda, en que se consignó como el valor de la deuda \$8.315.012 por concepto de capital y por concepto de intereses la suma de \$26.281.400, causados hasta la fecha de corte certificada con el 21 de febrero de 2022.

De igual, manera y por idénticas cifras se envió el documento de constitución en mora, según se advierte en la documental vista a folio 9, que tiene consignada como fecha de elaboración y remisión a través de DATACOURRIER el 30 de septiembre de 2021.

Sin embargo, en el estado de cuenta por empleador visto a folio 10, lo liquidado por concepto de capital no es lo mismo que lo solicitado en la liquidación que se allega como título ejecutivo dentro del presente asunto, lo anterior toda vez que, en los estados de cuenta cotejados por la empresa de mensajería DATACOURRIER se evidencia un saldo de deuda de \$8.275.862, distinto a la liquidación que presenta como título ejecutivo, que por concepto de capital es de \$8.315.012, similar situación se avizora con respecto de los intereses de mora, tasados para la misma fecha de corte en la suma de \$26.126.000, lo que indica que, el título ejecutivo no está conformado en debida forma, al no reflejar la existencia de una obligación clara, pues no entiende el Despacho, como en el mismo día, una obligación dineraria puede presentar fluctuaciones, supuestamente generadas por el transcurso del tiempo, en punto de la causación de intereses, itera el Despacho que la constitución en mora y la liquidación contenida en el estado de deuda por empleador, datan del 30 de septiembre de 2021 y fueron enviados en la misma fecha, según la certificación de la empresa de correo y entregados al deudor el 7 de octubre de 2021, entonces no se aceptan los argumentos de inconformidad del recurrente, respecto a el transcurso del tiempo, como un hecho generador de cambios en los valores pretendidos, si la liquidación del estado de cuenta, fue expedida 4 meses después es decir el 21 de febrero de 2022, pero por los mismos valores de la constitución en mora que data del 30 de septiembre de 2021.

Debe tenerse en cuenta, lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada debe constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, no obstante, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta remitidos, cotejados y con certificación de entrega, para que la entidad requerida tenga certeza de los valores a que resulta obligada.

Y si bien se acepta en sede de reposición, que las copias enviadas se presentaron debidamente cotejadas, es claro para el Despacho que la documental presentada como título de recaudo, no guarda congruencia entre el requerimiento y los estados de cuenta, por lo tanto se insiste en que no corresponden con el título ejecutivo

con el que se buscaba librar mandamiento de pago y dado que no se cumple con el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, se concluye nuevamente que la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho se ratifica en su decisión manteniendo incólume el auto de 21 de noviembre de 2022 y en consecuencia el peticionario debe estarse a lo dispuesto en el mismo.

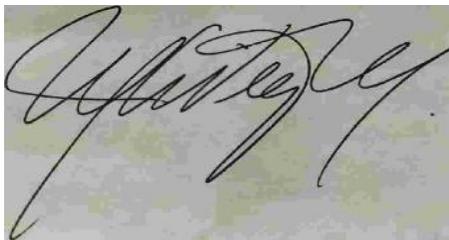
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

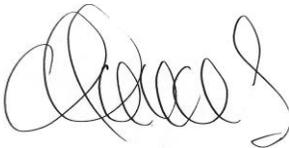
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 07/02/2024</p> <p>Por ESTADO N° 16 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
--

lvm

